

Resolución No. NAC-DGERCGC17-0000327

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de diciembre de 1997, crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 44 de la Ley de Mercado de Valores establece que las bolsas de valores son sociedades anónimas, cuyo objeto social único es brindar los servicios y mecanismos requeridos para la negociación de valores;

Que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Mercado de Valores dispone que las bolsas de valores actualmente constituidas en el país podrán seguir funcionando, pero deberán ajustar su estructura a su nueva naturaleza de sociedades anónimas, con las características establecidas en dicha Ley. Para este efecto la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera emitirá la resolución necesaria que viabilice esa transición en el plazo de noventa días contados a partir de la expedición de la resolución indicada;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante Resolución No. 230-2016-V, publicada en el Registro Oficial No. 755 de 16 de mayo de 2016, expidió la Norma para la Transformación de las Bolsas de Valores de Corporaciones Civiles a Sociedades Anónimas;

Que el artículo 7 de la Resolución No. 230-2016-V citada en el párrafo anterior establece que la transformación de las bolsas de valores a sociedades anónimas registrará desde la fecha de inscripción de la escritura pública correspondiente en el Registro Mercantil del cantón en el cual esté domiciliada la bolsa de valores;

Que el artículo 29 numeral 1 del Código Tributario define a los agentes de retención como las personas naturales o jurídicas que, en razón de su actividad, función o empleo, están en posibilidad de retener tributos y que, por mandato legal, disposición reglamentaria u orden administrativa, están obligadas a ello;

Que el artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que toda persona jurídica, pública o privada, las sociedades y las empresas o personas naturales obligadas a llevar contabilidad que paguen o acrediten en cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyan rentas gravadas para quien los reciba, actuará como agente de retención del Impuesto a la Renta;

Que los artículos 64 y 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, establecen la obligación de emitir comprobantes de venta;

Que mediante Resolución No. NAC-0004, publicada en el Registro Oficial No. 4 de 21 de enero de 2003, el Servicio de Rentas Internas estableció las normas para la emisión de comprobantes de venta y el ejercicio de las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta con ocasión de las comisiones obtenidas por bolsas de valores, casas de valores e instituciones del sector público por los servicios que presten en los procesos de intermediación de valores;

Que es necesario actualizar las disposiciones referidas en el párrafo anterior frente a la nueva naturaleza societaria de las bolsas de valores, precautelando el ágil desarrollo de la actividad bursátil;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que es deber del Servicio de Rentas Internas, a través de su Director General expedir las normas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales de los sujetos pasivos, adecuándolos a las nuevas formas societarias establecidas en la normativa de valores vigente, así como también para fortalecer los controles respecto de las transacciones efectuadas por los contribuyentes; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

EXPEDIR LAS DISPOSICIONES PARA LA EMISIÓN DE COMPROBANTES DE VENTA Y EL EJERCICIO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO A LA RENTA EN PROCESOS DE INTERMEDIACIÓN DE DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL Y OTROS TÍTULOS VALORES REALIZADOS A TRAVÉS DE LAS BOLSAS DE VALORES

CAPITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1. Objeto.- Expedir las disposiciones para la emisión de comprobantes de venta y el ejercicio de las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta que deberán observar las bolsas de valores, casas de valores, otros intermediarios autorizados para ofertar y negociar valores de conformidad con la ley y comitentes compradores y vendedores por las comisiones o beneficios que obtengan o paguen, según corresponda, en razón de los servicios que se presten en los procesos de intermediación de derechos representativos de capital y otros títulos valores que se negocien a través de bolsas de valores del Ecuador.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO APLICABLE SOBRE LA COMISIÓN OBTENIDA POR BOLSAS DE VALORES

Artículo 2. Facturación de las bolsas de valores.- Las bolsas de valores por las comisiones o beneficios que obtengan en razón de los servicios que presten en los procesos de intermediación de derechos representativos de capital y otros títulos valores que se negocien a través de ellas, expedirán facturas de conformidad con los requisitos, modalidades y condiciones previstos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, demás normativa tributaria vigente y los requisitos exigidos en la normativa bursátil. Así mismo, incluirán como información adicional aquella relativa al documento transado y el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la casa de valores o del intermediario autorizado interviniente en la operación.

Los comprobantes de venta serán emitidos y entregados a los comitentes compradores y vendedores de valores negociados a través de bolsas de valores del Ecuador para su sustento.

Artículo 3. Procedimiento de retención en la fuente a bolsas de valores.- Los comitentes compradores y vendedores que sean agentes de retención del Impuesto a la Renta y paguen o acrediten en cuenta comisiones, beneficios o cualquier otro tipo de ingreso gravado con dicho impuesto a las bolsas de valores en procesos de intermediación de valores, efectuarán las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta.

Cuando el comitente comprador o vendedor no tenga la calidad de agente de retención, las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta las efectuará el propio sujeto pasivo perceptor de la renta, esto es las mismas bolsas de valores.

Las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta se deberán efectuar, declarar y pagar en el porcentaje establecido en la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 2 de octubre de 2014 y sus reformas.

Las bolsas de valores deberán consolidar mensualmente la información sobre los impuestos retenidos a cargo del propio sujeto pasivo y en consecuencia emitirán un solo comprobante de retención por tales operaciones realizadas durante dicho mes. El detalle de la información de los comprobantes de venta que originaron la retención a cargo del propio sujeto pasivo constará en el comprobante de retención o en un anexo que constituirá parte integrante del mismo y deberá ser emitido secuencialmente y conservado durante al menos 7 años, conforme lo previsto en la normativa tributaria vigente.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO APLICABLE SOBRE LA COMISIÓN OBTENIDA POR CASAS DE VALORES Y OTROS INTERMEDIARIOS AUTORIZADOS

Artículo 4. Facturación de casas de valores y otros intermediarios autorizados.- Las casas de valores y otros intermediarios autorizados para ofertar y negociar valores de conformidad con la ley, por las comisiones o beneficios que obtengan en razón de los servicios que presten en los procesos de intermediación de derechos representativos de capital y otros títulos valores que se negocien a través de bolsas de valores, expedirán facturas de conformidad con los requisitos, modalidades y condiciones previstos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, demás normativa tributaria vigente y los requisitos exigidos en la normativa bursátil. Así mismo, incluirán como información adicional, aquella relativa al documento transado y el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la bolsa de valores interviniente en la operación.

Los comprobantes de venta serán emitidos y entregados a los comitentes compradores y vendedores de valores negociados a través de bolsas de valores del Ecuador para su sustento.

Artículo 5. Procedimiento de retención en la fuente a casas de valores y a otros intermediarios autorizados.- Los comitentes compradores y vendedores que sean agentes de retención del Impuesto a la Renta y paguen o acrediten en cuenta comisiones, beneficios o cualquier otro tipo de ingreso gravado con dicho impuesto a las casas de valores y a otros intermediarios autorizados en procesos de intermediación de valores, efectuarán las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta, cuando corresponda.

Cuando el comitente comprador o vendedor no tenga la calidad de agente de retención, las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta se efectuarán por el propio sujeto pasivo perceptor de la renta, esto es a cargo de las casas de valores o de los otros intermediarios autorizados.

Las casas de valores y otros intermediarios autorizados para ofertar y negociar valores de conformidad con la ley, deberán consolidar mensualmente la información sobre los impuestos retenidos a cargo del propio sujeto pasivo y en consecuencia emitirán un solo comprobante de retención por tales operaciones realizadas durante dicho mes. El detalle de la información de los comprobantes de venta que originaron la retención a cargo del propio sujeto pasivo constará en el comprobante de retención o en un anexo que constituirá parte integrante del mismo y deberá ser emitido secuencialmente y conservado durante al menos 7 años, conforme lo previsto en la normativa tributaria vigente.

Las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta se deberán efectuar, declarar y pagar en el porcentaje establecido en la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 2 de octubre de 2014 y sus reformas.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN Y EL REPORTE DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS BOLSAS DE VALORES, CASAS DE VALORES, OTROS INTERMEDIARIOS AUTORIZADOS Y LOS COMITENTES COMPRADORES Y VENDEDORES

Artículo 6. Presentación de declaraciones y reporte de información.- Las bolsas de valores, casas de valores y otros intermediarios autorizados para ofertar y negociar valores de conformidad con la ley, declararán el Impuesto a la Renta retenido a cargo del propio sujeto pasivo en el Formulario 103, en los plazos y de acuerdo a las especificaciones establecidas en la normativa tributaria vigente, y reportarán la información de tales retenciones en el Anexo Transaccional Simplificado (ATS). Así mismo, reportarán en el referido anexo la comisión obtenida de los comitentes compradores y vendedores, así como el impuesto retenido por dichos comitentes y por el propio sujeto pasivo, que constituyen crédito tributario para su declaración de Impuesto a la Renta.

De ser el caso, los comitentes compradores y vendedores declararán las retenciones practicadas e informarán las comisiones pagadas en el formulario y anexo antes señalados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. NAC-0004 publicada en el Registro Oficial No. 4 de 21 de enero de 2003.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D. M., a 14 de junio de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 14 de junio de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.